

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°220 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

VISTOS: El Informe N°432-2023/GRP-460000, de fecha 28 de febrero del 2023, el Oficio N° 280-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 30 de enero del 2023, la Hoja de Registro y Control N°30011-2022 de fecha 26 de octubre del 2022, Resolución Directoral Regional N°012109, de fecha, 11 de octubre del 2022, la Hoja de Registro y Control H.R.C N°25135-2022 de fecha 16 de setiembre del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°25135-2022 de fecha 16 de setiembre del 2022, la Sra. CARMEN VICTORIA RUBIO DE CASTRO (en adelante el administrado), profesora cesante con régimen laboral correspondiente al D.Leg. N°20530, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA el reconocimiento de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, debiendo procederse a realizar el cálculo y pago continuo del beneficio en cuestión, desde 1990 hasta la actualidad, así como el pago de la continua;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N°012109, de fecha, 11 de octubre del 2022, se declara improcedente la solicitud del administrado, argumentando que la profesora en cuestión, cesó el 01 de febrero de 1987, conforme consta de la Resolución Directoral N°107 del 06 de febrero de 1987; sin embargo la norma que otorga el beneficio en cuestión, que es la Ley N° 25212, fue publicada el 20 de mayo de 1990, fecha en que el administrado ya había cesado, y no se encontraba en actividad; motivo por el cual corresponde su improcedencia, por cuanto la finalidad de la norma era retribuir la labor del docente que empleaba tiempos adicionales para la preparación de clases y evaluaciones;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°30011-2022 de fecha 26 de octubre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°012109, de fecha, 11 de octubre del 2022, argumentando que a su persona se le ha venido reconociendo dicho derecho, pero por un monto ínfimo (S/27.86), y no conforme el monto establecido en la normativa (30% de la remuneración total), motivo por el cual solicita el reconocimiento de dicho beneficio y se proceda a elaborar la liquidación correspondiente;

Que, con Oficio N° 280-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 30 de enero del 2023, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N°432-2023/GRP-460000, de fecha 28 de febrero del 2023, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 220 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 MAR 2023

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N°30011-2022 de fecha 26 de octubre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N°012109, de fecha 11 de octubre del 2022, requiriendo básicamente el cumplimiento del reconocimiento y pago de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, porque hasta la fecha se le viene cancelando pero el monto de S/ 27.86 (vale decir se le viene calculando en base de la remuneración total permanente) para lo cual solicita se practique el cálculo y liquidación correspondiente por ser cesante bajo los alcances del Decreto Ley 20530, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 220-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 MAR 2023

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, en tal sentido se aprecia que en el citado cuerpo normativo se establece lo siguiente:

a) El beneficio de "Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación", será otorgado a todos los docentes activos, cesantes y contratados en el sector público, b) El beneficio será calculado en base al 30% de la remuneración total, y c) El periodo de cálculo será desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012;

Que, asimismo, en su artículo 5° indica la responsabilidad funcional, precisando que el presente beneficio debe ser otorgado por las Entidades según las pautas establecidas en la norma en cuestión bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa. Siendo ello así, a efectos de cumplir con el cuerpo normativo, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N°1369-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 06 de diciembre del 2022, que obra a fojas 10 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado es docente cesante desde el 01 de febrero de 1987, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; asimismo se observa la boleta de pago del mes de diciembre del 2012 y la boleta del mes de febrero del 2022 en el cual se le viene abonando el importe de S/ 27.86 por concepto de bonificación especial de preparación de clases;

Que, ante los medios probatorios aportados se puede evidenciar que es profesor cesante bajo los alcances del D.Leg. N°20530, y se le viene realizando el pago de la bonificación especial en cuestión; sin embargo, esta viene siendo calculada erróneamente en base a la remuneración total permanente, cuando le corresponde que debe ser calculada en base a la remuneración total conforme lo establece la Ley N° 31495; motivo por el cual la Dirección Regional de Educación no le puede negar al cesante un derecho que ya se le viene otorgando, sin embargo, se viene realizando un cálculo inadecuado; máxime si la misma norma antes acotada establece en su artículo primero que los beneficiarios son los docentes en actividad, CESADOS y contratados;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 220-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

Que, es necesario precisar que la solicitud del administrado, no es una nivelación pensionaria, simplemente es el RECALCULO de una bonificación que se viene otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido la Dirección Regional de Educación no puede declarar la improcedencia de la solicitud argumentando que el beneficio solo es para los docentes que se encuentran en actividad, por cuanto la misma Ley N°31495 establece en forma clara y precisa que a los docentes cesados les corresponde en beneficio antes mencionado;

Asimismo, corresponde aclarar que no se cuestiona si le corresponde o no la bonificación, conforme el argumento expuesto por la Dirección Regional de Educación, pues no existe la "reformatio in peius" en materia laboral, máxime si a la fecha se le viene otorgando ese beneficio conforme consta de las boletas de pago que adjunta, lo que se cuestiona es si corresponde o no el recalcule de la bonificación en base a la remuneración total, consecuentemente al existir normatividad vigente que ampara lo solicitado por el administrado, lo cual aunado a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, no existe impedimento alguno para otorgar el beneficio solicitado, junto con el recalcule y liquidación correspondiente en base a la remuneración total;

Para mayor motivación, resulta factible tomar en consideración el precedente vinculante establecido en la Casación N°6871-2013, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, la cual establece que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recalcule de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389";

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.º 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 220-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 MAR 2023

(ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".¹

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que declare FUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación, en consecuencia corresponde recalcular la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, **la misma que debe realizarse de forma continua y permanente** (por ser parte del D.Leg. N°20530), correspondiéndole el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado);

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, según lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y

¹ Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 220-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **CARMEN VICTORIA RUBIO DE CASTRO** contra la Resolución Directoral Regional Nº 012109, de fecha, 11 de octubre del 2022, que desestima su solicitud de fecha 12 de setiembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 31495, **debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo el administrado desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente informe.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En cuanto al extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado desde de mayo de 1990 hasta la actualidad, **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley Nº 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público" **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 220-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CARMEN VICTORIA RUBIO DE CASTRO** en su domicilio real Urb. Los Bancarios Jr. Tambogrande 783 - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

